



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-004-2024 – 24 de enero de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-5, 7.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: DE-011-2016
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

hBPvrZEM9g5UzYgbCn3pu2KbuWtVNrQ5KZbf0
wPjtPI+5yjuesOxP+m2bqrmCTfiy1UfsGsSwHLoT
G/sdKN/m9nzUWJFTwoncWQ+xEu+B9qQGFdQ
At9s+mBOQTMqYnDYoCiLfbPJfN/6DxJ/RWwO
Om1qKISWnkI2NiLN9TeiJTINEcYj4AVzhZjFsul
NGJqQwEcuJEvuvZ3JfaSffAnJFhIQq0SqTuWuC
hFcb36Li+cDqOrHyxm+KB4sRU7Vkc+Yev0FITk
p7TmGOT6+eDfai7pFSdERh1P84PSfJdHw/9G5I
ghvfwPG9C5Nv6jhOkktX6mPaVHv8sebgaA/9Bql
g==

00001000000510304919

miércoles, 24 de enero de 2024, 06:52 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

KJiC+oX+nBED/7QjP5zorPVcDRkztq1jLDU6/6i0
HhCQ84HgAOoP7I3STM1FmjiaDX9kS20bAKjJW
YA5Sliz1gNWgai5UzH4VNNFxxJ9SBchu+3h8qF
dgvlybS8rtvHfbrkNalLiQePliNmZSkCBmg3bTwee
yNvleC8Ef0yY1/c4Dzae8E7I8lwZEifl6AHsAaU/38
XVUBS4vRhOSKXdNGdtd9irrAuvrGYO4JliCRoD
pmKZ20DbOePCKNUpSKMjN/IXAkv2ovNroVgLf
vcMQlhfzylz/GBfaicjOe6RtiqDzUgw+a6WtOqFQ
Z6xaf09GJTfZ3nRRH9Oj+Z7UxE8Q==

00001000000511731923

miércoles, 24 de enero de 2024, 06:22 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Pleno
Expediente DE-011-2016
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00048-2023, presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El primero de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE, emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR),² disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas conductas que dieron origen a la investigación; así como el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2014),³ disposición vigente al momento del inicio de la investigación, en el mercado de los servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud en el territorio nacional.⁴

Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y trece de octubre de dos mil diecisiete, y el tres de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.⁵

SEGUNDO. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

TERCERO. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE ordenar el

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

⁴ El trece de abril de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE.

⁵ Publicados el tres de octubre de dos mil dieciséis, el seis de abril y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y el siete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sitio de internet de esta COFECE.



Pleno
Expediente DE-011-2016
Calificación de Excusa

emplazamiento de diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó una solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el siete de marzo de dos mil diecinueve, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

QUINTO. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo en virtud del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento de los probables responsables de las prácticas señaladas en el DPR.

SEXTO. Previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el nueve de julio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN).

SÉPTIMO. En contra de la RESOLUCIÓN, se promovió el juicio de amparo indirecto radicado en el expediente **B**. Por lo que, el **B** el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO SEGUNDO) emitió sentencia en la que se determinó sobreseer por una parte, no amparar por otra y conceder el amparo respecto de ciertas cuestiones a favor de **B** (QUEJOSOS).

OCTAVO. En sesión de **B** el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la sentencia ejecutoria dentro del amparo en revisión radicado bajo el número de expediente **B** (EJECUTORIA), en la cual se confirmó la sentencia recurrida, se otorgó el amparo a favor de los QUEJOSOS, y se declararon infundadas las revisiones adhesivas.

NOVENO. El **B** se notificó a la COFECE el acuerdo emitido por el JUZGADO SEGUNDO por el que se requiere al Pleno de la COFECE el cumplimiento a la EJECUTORIA.

DÉCIMO. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente DE-011-2016 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [Énfasis añadido].

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado comisionado de la COFECE, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *El 13 de abril de 2016, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el aviso de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas (‘PMAs’) en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el Sistema Nacional de Salud en el territorio nacional (‘MERCADO INVESTIGADO’). Esta investigación se identificó con el número del EXPEDIENTE.*
- *El 15 de febrero de 2019, el titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (‘DPR’) por la probable comisión de PMAs por parte de [REDACTED] B [REDACTED] personas morales y físicas.*
- *En febrero de 2019, [REDACTED] B [REDACTED] acorde con el DPR, contrató los servicios de SAI para ser asesorado y apoyado en responder DPR con el propósito de demostrar que no se acreditaba la responsabilidad de [REDACTED] B [REDACTED] en participar en las presuntas PMAs y, en caso en caso [sic] de que se acreditara, el daño derivado de la práctica monopólica absoluta era bajo y, por consiguiente, la multa que se establecería en la resolución correspondiente sería baja.*
- *En este proyecto, revisé escritos y anexos que [REDACTED] B [REDACTED] presentaron para responder al DPR y demás etapas del procedimiento seguido en forma de juicio (‘PSFJ’). Para desarrollar las actividades anteriores, estuve autorizado en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE; y tuve acceso a información confidencial de [REDACTED] B [REDACTED] que no obra en el EXPEDIENTE.*
- *El 9 de julio de 2020, una vez tramitado el PSFJ, el Pleno de la COFECE emitió la resolución del correspondiente (‘RESOLUCIÓN’), en la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, [REDACTED] B [REDACTED] por lo que se les impuso una multa individualizada; y no se tuvo por acreditada la responsabilidad de [REDACTED] B [REDACTED]*
- *En julio de 2020, [REDACTED] B [REDACTED] contrató los servicios de SAI para ser asistido para promover un amparo en contra de la RESOLUCIÓN. En este proyecto, un servidor no estuvo involucrado.*
- *Como consecuencia de la RESOLUCIÓN, [REDACTED] B [REDACTED] promovió un amparo en contra de la RESOLUCIÓN, radicado en el juicio de amparo [REDACTED] B [REDACTED] y posterior en el recurso de revisión [REDACTED] B [REDACTED]*

- *A través del sistema de oficio electrónico, recibí el Memorándum [REDACTED] B [REDACTED] ('MEMORÁNDUM'), por el que la titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos ('DGAC') de la COFECE hizo del conocimiento del Pleno que:*
 - '(...) se notificó a esta Comisión el acuerdo de [REDACTED] B [REDACTED] dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Juzgado Segundo), en el juicio de amparo [REDACTED] B [REDACTED] en el que requiere al Pleno de esta Cofece para que dentro del plazo de 10 días hábiles cumplimente la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal de la especialidad en el recurso de revisión [REDACTED] B [REDACTED] (...).'*
- *En el MEMORÁNDUM, la titular de la DGAC señaló que el acuerdo de referencia puede consultarse en el Sistema Integral de Información de Competencia (SIIC) con el número de expediente [REDACTED] B [REDACTED].*
- *Con base en la consulta al SIIC del expediente citado, tengo conocimiento de los efectos determinados en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, con residencia en la Ciudad de México ('Ejecutoria'), mediante la cual se le ordena al Pleno de la COFECE lo siguiente:*
 - *Dejar insubsistente la RESOLUCIÓN, por lo que atañe a [REDACTED] B [REDACTED] ('QUEJOSAS').*
 - *Emitir una nueva resolución en la cual:*
 - *[REDACTED] B [REDACTED]*
 - *[REDACTED] B [REDACTED]*
 - *[REDACTED] B [REDACTED] y*
 - *Reiterar lo demás de la RESOLUCIÓN que no fue materia del amparo en cuestión.*

Conforme a lo anterior, un servidor, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor de [REDACTED] B [REDACTED] que no se les acreditará responsabilidad en participar en presuntas PMAs y, en caso en caso de que se acreditara, el daño derivado de ellas fuera bajo y, ende, la multa.

Si bien [REDACTED] B [REDACTED] no son los agentes económicos que promovieron el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no los amparan ni los protegen, considero que participar del cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Considero que cada resolución de la COFECE debe entenderse como un único acto que guarda unidad en su totalidad y que no es únicamente la suma de sus partes. Esto es, una resolución tiene un único objeto y fin específico. La RESOLUCIÓN se emitió con el fin de determinar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la comisión de PMAs a través de diversas conductas.

La EJECUTORIA implica que el Pleno emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin: la determinación de la responsabilidad de las QUEJOSAS.

Al respecto es relevante mi participación en el PSFJ del EXPEDIENTE, ya que consistió precisamente en la defensa contra la existencia de las PMAs por las que diversos agentes económicos fueron emplazados. Esto es, realicé actuaciones, en mi calidad de autorizado, en contra del objeto y fin de los elementos que fueron utilizados para la determinación de una probable responsabilidad y que serían posteriormente utilizados para la RESOLUCIÓN.

Dado que los efectos de la EJECUTORIA consisten en dejar insubsistente la RESOLUCIÓN por lo que hace a los QUEJOSOS, crea la ficción de retrotraer al Pleno de la COFECE en el tiempo y emitir una nueva. Hipotéticamente, de encontrarnos en el momento de emitir la resolución del EXPEDIENTE, consideraría estar sujeto a los supuestos establecidos en el artículo 24 de la LFCE antes transcrito.

*De acuerdo con la información disponible en este momento, en cumplimiento a la EJECUTORIA, el Pleno deberá modificar su consideración respecto del daño causado, que conforme al artículo 130 de la LFCE, es un elemento para determinar la gravedad de la infracción. Dicho artículo es aplicable solamente si se ha determinado la responsabilidad de los agentes en el acuerdo colusorio. Con ello, la modificación del daño causado está relacionada con todos los agentes económicos partícipes de las PMA, incluido B.*⁶

Así, la nueva resolución en cumplimiento deberá pronunciarse no solo respecto de la individualización de la multa de B sino también del daño causado por la realización de PMAs contra las que coadyuvé a argumentar en el PSFJ.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica⁷ y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁸ o por causas debidamente justificadas.

⁶ En la EJECUTORIA se hace referencia a este punto: ‘(...) al dictar sentencia el a quo dio respuesta a dicho planteamiento – acertado o no- en el sentido de que para individualizar el daño se considera que aun cuando un agente económico no haya participado en una licitación o **haya obtenido un monto diferente al de otro agente**, participó por igual en la consumación del acuerdo colusorio y, en el particular, los acuerdos de coordinación de posturas buscaron segmentar y repartirse el mercado entre el G6, por lo que **el daño causado no correspondió necesariamente a la participación de mercado que cada uno tenía, sino que todos lo produjeron en la misma medida**; ello, con independencia de las partidas adjudicadas, pues lo cierto era que la generación de los sobrepagos era imputable a todas las empresas participantes.’ [énfasis de origen] Página 77 de la versión pública de la EJECUTORIA.

⁷ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁸ De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho,

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

***II. Tenga interés personal,** familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

[...]

de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. I.6o.C. J/44.

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]”. [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, y que fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] para asesorarlos y apoyarlos en responder el DPR. En específico, revisó escritos y anexos que [REDACTED] B [REDACTED] presentaron para responder el DPR y demás etapas del procedimiento seguido en forma de juicio. Además de que, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE en el EXPEDIENTE; y tuvo acceso a información confidencial de [REDACTED] B [REDACTED] que no obra en el EXPEDIENTE.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que en la RESOLUCIÓN se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, entre ellas [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] por lo que se les impuso una multa individualizada; y no se tuvo por acreditada la responsabilidad de [REDACTED] B [REDACTED]

Asimismo, el COMISIONADO señala que, como consecuencia de la RESOLUCIÓN, [REDACTED] B [REDACTED] promovió un amparo en contra de la RESOLUCIÓN, radicado en el juicio de amparo [REDACTED] B [REDACTED] y posterior en el recurso de revisión [REDACTED] B [REDACTED] y que si bien [REDACTED] B [REDACTED] no son los agentes económicos que promovieron el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no los amparan ni los protegen, considera que participar del cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que el COMISIONADO pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, dado que la EJECUTORIA implica que el Pleno de la COFECE emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin, la determinación de la responsabilidad de los QUEJOSOS y que deberá pronunciarse no solo respecto de la individualización de la multa, sino también del daño causado por la realización de prácticas monopólicas absolutas contra las que coadyuvó a argumentar en el procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la revisión escritos y anexos que [REDACTED] B [REDACTED] presentaron ante la COFECE para responder el DPR y demás etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, los cuales forman parte del EXPEDIENTE, así como que tuvo acceso a su información confidencial; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor de [REDACTED] B [REDACTED]

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE,



Pleno
Expediente DE-011-2016
Calificación de Excusa

situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-011-2016.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos,⁹ el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁹ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
PTBpAdmKzV59dhXI38yv1PjRJKtDY9P0YeTrp GFOalJv2Nx0YHCu7bOXxSbIFPh7R+ddkXv1Bjt Ep392eUAX3CGrtGf82DUqje2gj5WwSNOvmAT5 fq+9SMQrVNpsefTCm4FbdNIQdp3x2dvnFtc9qV 4fPShOIWA7e9o+SiU7J/iFWKSLjalMgHWOVtgB 2Tuqzw1wTbx1tyUIF6S9N1msf7IVlueWFKulyniH x4YkYuXMeXf2kU2mGfyMtl9fRN/W7lfzrYyvtQGE RSTJdZbS7+wUJB5mLP6bilTJ+b1+00JurQ68cCt DvkYUcIMQL7I7dy+jUy1doWjKW9PhKtJA==	00001000000511731923	jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:50 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
ldQN30/Zp+kYVYnyY2oGHv4Wus4tsZ4CH+jW9t r5JKBRzvN4PS3yyaA51n61698IoEzIHQHGMcm 04BiNUw4Z4h472GnzVp8M/TMXc456qd5alEve1t mZ/aVsolBC8JO/lhShrL.LaUWmOOuNHm1Y96Z naWRkeuUcSx0EZm8JsMztBgTSlpE3j9DX+ji/UV 1FeW1Gzdduaa8IMlz0hG0ZHZeDPPUszsdutfg s7yeEQotVYTF9tokU2LsMxmbmBRilvSA3NOQlh OT++BsPph/ZA9tflVrUVCTW5YneRMKMrquNW 2ahVXXHdhJpVH4UzJ3rlqb4f0ZF1CB10EtpS73u g==	00001000000512348861	jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:35 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
aohS9jz2pb/mgsienQhkDvyXyerdHDeqGUeDrZP yQTz4AbAXmLy8oi2aZiDkhJZPC2dkFXL5UIAQa BZMw0qGkGEE2t0AceP8y+8k8d40clzqWE0pGX /ru0uffHjdwfqcBcRiptXWX5W6hffalwkrvioQ8nq0 GL7TtoByd6rqm9yhnVFI+CpGktiz9utmT92YgNM 7x+gXjQlWHq21lpSkZP8qE+V+CP3Pay8qHe5Q vu8/tyXPL6DpKC1kOvRilRHVstlq8/eCmyKp1luun OBdKo7zQ9ghgSULv9od82Unrrw7weri3lAmc0r a5oZbRzReiPw23Y4zRO1nQ3gTNBJjsQ==	00001000000503429096	jueves, 14 de diciembre de 2023, 06:18 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
ZjM1snHp4tuTseyPlT4SVzY05NoWQJMKEnJSc RD+bAGILYjp+CKllyoLNwQTk6uTWwES6+nGO FXyUgpbcu+JH579JE55fOUEDWksc3dL83L++s 3/x613whDmclWDGIOOnFrM8jUuznReFN9bDg qMPMQaUrUpBYfytWcHGbwOuHmunrEFl6ZJ0I8 3BPI8J5Du138MFghprbvXJsJHgOZkUADeq5Vy0 vNHnpX56M9NzT6ZujmISo/gvm+FjK3fuDY3XX WyyXL17CpyDP2EPfPh/Qo8lCdWT8VTA2aWd xzhVdaFjkVE/lrywvY65OZDH1chRxQBELckQ5 dLXIPQ==	00001000000513723553	jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:58 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
Wv2e5SPiA/Envqs+IF8WqMeYa9uka+WctT7VG c3G0GDB/nkQ02B1KyH2MEZuHyXXih4ZLYyM 4VTnZNjUHcnG3Rmn3HoUJgOQOtbDSeAJ9X3 crvcaFi0pCahbtvXzP3zgU+SpHsTGbsf1dqyXl+L Aef20TqROQc9fPeFhgzy8l/65QXedGQRZ2OBG/ PKRgmN15B8wFRs2a9fv7xfJpw5oeWSRj2U1rN ojSGcZLONchJY6UeQ/iz7otQxwprUpwHfiktDct4 DQzeNeisqTnMq73tbw3HzxTNfv2ZSkydWsCVdd hZ3OpD7Cd2n9GiUoLaE0eaAcfzBzlrGjF3BlfQ==	00001000000505536123	jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:31 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
KGOGOdME7Mor68lLnH1ljAcVLjqcRV/YPRA5h AKXc07zeH5Jlp8ZK/sO3AUPudUwU9wZITE93 DDH7W9yrSe7oDomsJ9AVrvFEimOor6Nx/8NzH cJhNK6EjJZMK+fE25FcPxJxtYqHkgw2PKM8D/ DptJvD4wZzG901b8qmp8NXTxibrWONj8hllUIW Sxum3uKs+k5m+/PEKKq6oencXoeAaqxsuEH dah/1r2YUlp5sttTljiUBsqcujHSPGx+FAiNhykBky FtnOcWseexuRcEoWrgZyTK3ecl6ej54OL3uaxC QICWTAwRCjRtU9MlwGcW+RUGX6BZieal+AHi g==	00001000000703050164	jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:24 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
cVbm4T0UoNSknbgP8D5IXb5NuRNrPMSTaQm rL4l0ICnViY11Ind4plUwHRE0UIMNjIthz+64c2a2j UlaSLpMnxbNodjGHmhsPWEziXvJapydA8jUETJ YaY1qoMLnxx78lQMh9ezqlodL+Wp/lvES2dNI/T 8b4AJ2ajK0mm2KKki/rPfO9NcPkmiXTQPzhO4vr SZGJuUTUbd9coCvdbnj94RMzdRypVxJBLEDkd fhtgQjkk+I09ZuEIjz7XC3V/3OrCvDe+UbdZ5Mkx GKD1NgCSKvzbZG3UwVj7A0l+3mkDZ1hkZuO mhxh1mWIF08EFeflYha/KOK/GE5Zcf5S5lm2A= =	00001000000513129202	jueves, 14 de diciembre de 2023, 05:19 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA